



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2012 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y Otro
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y Otros

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, resolvió el 18 de febrero de 2021 recurso de apelación en efecto suspensivo y revocó la decisión del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” a Royal & Sun Alliance Compañía de Seguros S.A. y en su lugar ordenó tener como llamado en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. como entidad absorbente de acuerdo a la fusión celebrada con Royal & Sun Alliance Compañía de Seguros S.A. y teniendo en cuenta que dicha entidad ya está vinculada al proceso en la misma calidad, continúese con el trámite del proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en consecuencia sería del caso proceder a continuar con el trámite del proceso.

No obstante, mediante solicitudes presentadas el 17, 18 y 24 de septiembre de 2020, esto es mientras se surtía el trámite de segunda instancia, por los apoderados demandante y demandadas Seguros Generales Suramericana S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A.- Hoy HDI Seguros S.A.-, respectivamente, solicitaron la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, frente a la terminación del proceso por transacción el artículo 2469 del Código Civil indica que la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su

AUTO NO. 767

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2012 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y Otros

2

parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el expediente, se tiene que con la solicitud del 17 de septiembre de 2020 fue allegado contrato de transacción celebrado entre Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz León, por intermedio de apoderado y de otro lado los representantes legales de las empresas Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, Seguros Generales Suramericana S.A. y el apoderado de HDI Seguros S.A. con *“la finalidad de terminar el litigio (...) bajo el radicado N° 11001333103520120010800”*. Así mismo se denota que el objeto del contrato suscrito fue i) solucionar de forma definitiva cualquier diferencia surgida entre los contratantes, relacionada con la responsabilidad y perjuicios derivados de los hechos mencionados en el proceso, y ii) evitar futuras diferencias o litigios entre las partes que puedan originarse en los mismos hechos, su aseguramiento e indemnización ante diversas autoridades judiciales y administrativas; como indemnización de perjuicios se fijó la suma de doscientos diez millones de pesos moneda corriente (\$210.000.000 m/cte) que sería pagada al apoderado de los reclamantes por parte de las empresas citadas de la siguiente manera:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.: Se compromete a pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000)** con cargo a la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas / Hospitales N° 6000177-7.

HDI SEGUROS S.A.: Se compromete a pagar la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)** con cargo a la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Profesional Para Clínicas / Hospitales N° 6000177-7.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2012 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y Otros

3

Así mismo, fue presentado el Otrosí No. 1 del Contrato de Transacción suscrito por las partes en donde se modificó la forma de pago de la siguiente manera:

QUINTA. PAGO. De acuerdo con la solicitud, instrucciones y el poder otorgado por **LOS RECLAMANTES** al señor **Jorge Rivera Calderon**, los pagos a los que se refiere la cláusula anterior se realizarán a través de la transferencia electrónica de fondos por la la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$210.000.000,00)** de la siguiente manera:

1. A favor del señor **Jorge Rivera Calderon** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.085.517 de Bogotá, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**, a la cuenta de ahorros N° 4432011739 del Banco Colpatría Multibanca.
2. A favor del señor **Noé Díaz Sierra** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.525.966 de Arauca, la suma de la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000)**, a la cuenta de ahorros pensional colpensiones No. 00130839000200225042 del BBVA Colombia.

De igual manera, fue aportado con la solicitud del 17 de septiembre de 2020 el comprobante de consignación realizado por Seguros Generales Suramericana S.A. al señor Noé Díaz Sierra por valor de \$189.000.000 el día 16 de septiembre de 2020.

Por su parte, con la solicitud de terminación radicada el 18 de septiembre de 2020 por Generali Colombia Seguros Generales S.A.- Hoy HDI Seguros S.A.- fue aportado comprobante de consignación realizado a favor del señor Jorge Rivera Calderón por valor de \$21.000.000 el 6 de agosto de 2020.

Ahora bien, si bien es cierto la transacción surte efectos entre los contratantes y sería del caso continuar el proceso con los demás demandados que no suscribieron el mentado convenio conforme al artículo 312 del C.G.P.. No obstante, en razón a que el objeto del acuerdo de voluntades fue sobre la totalidad de los perjuicios objeto de la demanda y la parte demandante manifestó estar de acuerdo con terminar el proceso, se abstendrá de correr el traslado respectivo y se procederá a dar plena aplicación a lo regulado en la norma.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos mencionados y aportados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2012 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y Otros

4

como consecuencia dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la indemnización de perjuicios objeto de la presente demanda.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado dentro del proceso que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Además de lo indicado y en atención a lo acordado por las partes se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C el 18 de febrero de 2021 que revocó la decisión del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” a Royal & Sun Alliance Compañía de Seguros S.A..

SEGUNDO: Aceptar en todas sus partes el acuerdo de Transacción y el Otrosí No.1 del Contrato celebrado entre Noé Díaz Sierra y Edison Noé Díaz León, por intermedio de apoderado y las empresas Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, Seguros Generales Suramericana S.A. y HDI Seguros S.A., en su condición de demandante y demandado en esta demanda, respectivamente, aportado al expediente mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2020, en el que se acordó, entre otros aspectos, que las empresas cancelaran la suma de doscientos diez millones de pesos moneda corriente (\$210.000.000 m/cte) como indemnización de la totalidad de perjuicios, en la forma indicada en el acuerdo de voluntades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Dar por terminado el presente medio de control instaurado, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

CUARTO: En caso de haberse realizado, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado dentro del proceso

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 035 – 2012 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Noé Díaz Sierra y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud y Otros

5

que nos ocupa, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas a alguna de las partes.

SEXTO: En firme la presente providencia, Secretaría del despacho deberá proceder a la liquidación de gastos y devolución de remanentes. Una vez efectuado lo anterior, se deberá archivar del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4573f5fo448af2041fd5f120468ceeb107d19a6076e2cocf47e53f3d3d8e678

Documento generado en 02/08/2021 05:30:08 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*